



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-736/2020 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ  
Y JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en los juicios ciudadanos al rubro indicados, **REENCAUZAR** los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Consulta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**  
A decir de los actores, el ocho de mayo pasado, la

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio respuesta a la consulta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el que, entre otras cosas, estableció que sí era posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA llevara a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de nuevos acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considerara necesarias para dicho efecto.

**2. Convocatoria a sesión urgente.** El veinte de mayo de este año, refieren los actores que se circuló la convocatoria para que el veintidós siguiente, se celebrara de manera virtual y con carácter de urgente, la V sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

**3. Aprobación de la propuesta de organización en los estados.** A decir de los accionantes, el veintiséis de mayo, se enteraron en redes sociales de la aprobación virtual del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que se aprobó la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**II. Interposición del juicio.** Los actores Jaime Hernández Ortiz y Julio César Lanestosa Baeza en calidad de militantes de MORENA, presentaron ante la Sala Regional



Guadalajara y la Sala Regional Monterrey, el treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinte respectivamente, escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aprobación virtual del acuerdo del Comité Ejecutivo de MORENA, por el que se aprobó la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente de Comité Ejecutivo Nacional.

El uno de junio siguiente, los Magistrados Presidentes de las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, formaron los cuadernos de antecedentes 55/2020 y 32/2020 respectivamente, mediante los cuales remitieron a esta Sala Superior los escritos de demanda y anexos.

**III. Integración, registro y turno.** El cinco de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expediente SUP-JDC-736/2020 y SUP-JDC-740/2020 y ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

## SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficios de turno TEPJF-SGA-1754/2020 y TEPJF-SGA-1758/2020

**IV. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por los militantes, es la idónea para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la aprobación virtual del acuerdo por el que se aprobó la

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."



propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del expediente SUP-JDC-740/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-736/2020, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y acto reclamado.

**TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadanos y reencauzamiento.**

La Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**<sup>2</sup>, toda vez que las partes accionantes omitieron agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controviertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinarios en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.



Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>3</sup>.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la

---

<sup>3</sup> Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

protección de los derechos político electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia se vincula con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que se aprobó de manera virtual la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y no a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, como más adelante se precisa, y de las que no se advierte que, agotar la instancia conlleve una posible vulneración de sus derechos políticos electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para





los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, por disposición del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, los ciudadanos deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, resultan **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Jaime Hernández Ortiz y Julio César Lanestosa Baeza, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de las demandas<sup>4</sup>, sino que lo conducente es **reencauzar** los medios de

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de los actores.

En base al análisis de los Estatutos de MORENA en los que se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- iv) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;
- v) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver las



impugnaciones que se susciten en el interior del partido político, deben ser resueltas por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>5</sup>.

Al respecto, si bien los actores justifican el salto de la instancia bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es parte del acuerdo de fondo que impugna. Del estudio integral de las demandas, se advierte que la autoridad responsable del acto controvertido es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Esto es así, en virtud de que dicha alegación resulta insuficiente para actualizar el salto de instancia, puesto que inclusive, los propios actores refieren que la consulta planteada a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente tiene como efecto la orientación pero no puede tener un alcance de ser el soporte de un acto jurídico al no ser vinculante; lo que resulta conforme al artículo 49 inciso j) de los Estatutos de MORENA, al

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

prever que la citada Comisión únicamente podrá proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación.

Pues además, el artículo 54 del Estatuto establece que “cualquier protagonista del cambio verdadero un órgano de MORENA puede realizar consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas y documentos básicos”.

De manera que, como ha quedado evidenciado la Comisión únicamente emitió su opinión general sin efectos vinculantes, sin hacer una revisión de algún acto en concreto del Comité Ejecutivo Nacional. De ahí que, se estime que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es parte del acuerdo que se reclama. Motivo por el cual, la hipótesis de competencia por salto de instancia no se actualiza.

En estas condiciones, es menester, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano jurisdiccional interno del partido MORENA se pronuncie sobre el acuerdo aprobado de manera virtual atribuido al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por el que se aprobó la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia apartidista o bien cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO

De ahí que, sea la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la encargada de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, la aprobación virtual del acuerdo relacionado con la propuesta de organización en los estados, a fin de determinar si se vulneran o no los derechos político-electorales de los accionantes.

En términos similares se resolvió el juicio SUP-JDC-714/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-740/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-736/2020. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de Acuerdo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y

## **SUP-JDC-736/2020 Y ACUMULADO**

Justicia de MORENA, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.